

76

Señora:

JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS.

E. S. D.

Ref.: Proceso	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación No.	110014003072 2020 00215 00
Demandante	ALBA LUCIA COY GONZÁLEZ
Demandado	GLADIS MILLAN DE GARZON Y OTROS
Asunto	Recurso de reposición auto del 14 de septiembre de 2021

ALBA LUCIA COY GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.030.534.791 expedida en Bogotá D.C. domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico albaco10@hotmail.com, obrando como actora dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término hábil para hacerlo, me permito interponer el recurso de reposición en contra del auto de 14 de septiembre de esta anualidad proferido por su Despacho y notificado por estado electrónico No. 65 del 15 de septiembre de 2021, a través del cual decreto:

1. La nulidad de todo lo actuado a partir del 24 de febrero de 2020, incluido el auto proferido en la precitada fecha.
2. Inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días proceda a corregir el libelo de la demanda en los siguientes términos:
 - 2.1. Informar si conoce a los herederos determinados, proceda a citarlos al proceso anexando los correspondientes registros civiles de nacimiento, por último, se indique si conoce de la apertura del correspondiente proceso de sucesión.
3. Levantar las medidas cautelares y ponerlas a disposición de la entidad que las reclame, devuélvase a las personas que se les haya retenido.

Interpongo el recurso de reposición contra su providencia, por las siguientes razones:

1. El artículo artículo **135** del C.G. del P, nos indica que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*.(Subrayas fuera de texto)

Quien interpuso el incidente de nulidad, no demostró la legitimación en la causa por pasiva para interponerlo, tampoco acreditó su legitimación para actuar como lo ordena el estatuto procesal y no aportó documento que acredite la relación jurídico sustancial dentro de este proceso con la demandada.

Su Despacho refiere en el numeral cuarto que respecto a la solicitud del tercero no se hace necesario pronunciamiento, sin embargo, la finalidad de dicho incidente de nulidad o nulidad propuesta, dado el interés que tiene la señora DILIA INES SUAREZ SANCHEZ a efectos de inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la venta realizada por la

demandada LUCENITH GARZON MILLAN, no es otro que el levantamiento de la medida previa, lo cual resulta gravoso para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

El artículo 384 numeral 6 del C.G. del P. reza: "Trámites *inadmisibles*. En este proceso son *inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.*"(Subrayas fuera de texto).

A su vez Señoría es preciso resaltar que se rompió con el principio de legitimación por cuanto las nulidades solo las pueden proponer quienes o quien ha sido afectado o se le haya violado el debido proceso, presupuesto jurídico que no ocurrió aquí.

Su Honorable Despacho hizo un pronunciamiento sin invocar que sujeto de derecho o parte la invoco, adicionalmente, las causales traídas a colación en la providencia son de carácter temporal y solo respecto de la señora LEONOR LOPEZ DE MILLAN, por cuanto no hubo violación alguna del derecho de defensa y por ende debido proceso de las señoras LUCENITH GARZON MILLAN y GLADYS MILLAN DE GARZON, quienes fueron notificadas conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y tal y como se le informó al despacho.

Las nulidades saneables deben ponerse en conocimiento del Despacho por la parte que considere violentado su debido proceso y el Despacho no puede abrogarse de manera oficiosa dicho pronunciamiento; solo puede declararse la nulidad cuando no existe otro instrumento para que permita proteger el debido proceso; tal como lo dispone el artículo 136 numeral 4 del C.G. del P., frente a las señoras LUCENITH GARZON MILLAN y GLADYS MILLAN DE GARZON no hubo violación al debido proceso por cuanto las mismas se encuentran a derecho dentro del proceso e inclusive tampoco se ha violentado el debido proceso a alguno de los herederos de la señora LEONOR LOPEZ DE MILLAN.

La decisión de su estrado constituye un error de procedimiento por cuanto al vislumbrarse la posible irregularidad que se invoca, el Despacho debió citar a los herederos de la causante y no contrarrestar los efectos generados en el curso del proceso como las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Señora Juez la nulidad decretada por su estrado beneficiaría a los herederos de la causante más no a los demás sujetos de derecho que se encuentran notificados y vinculados al proceso, quienes guardaron silencio al respecto y por ende sanearon cualquier irregularidad.

Su decisión termina beneficiando a un tercero, quien no está legitimado dentro del proceso, quien no podía invocar nulidades y cuyo único propósito fue el levantamiento de las cautelas.

27

2. Tenemos que la providencia objeto del presente recurso, ordena levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, contrariando norma legal expresa.

El artículo 138 del C.G. del P, en su segundo inciso, dispone:

*"(...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este" y agrega en su última frase que "(...), **y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

No se comprende en qué sentido las medidas previas resultan afectadas por el deceso de la señora LOPEZ DE MILLAN dado que ella no es la titular del derecho de dominio del bien inmueble sobre el cual pesa la cautela.

El artículo 597 del C.G. del P. señala taxativamente los motivos por los cuales se levantan las medidas cautelares y esta nulidad aquí decretada no está consagrada allí para el levantamiento de las medidas previas

Si la norma es clara, precisa y contundente al indicar que la nulidad no toca para nada las medidas cautelares las cuales se deben mantener, tenemos que la determinación tomada por el Despacho es contraria a derecho y por ende transgrede mi derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

3. Por último, se ordena reseñar los hipotéticos herederos determinados de la causante, agregando que debo anexar los registros civiles de nacimiento de los posibles hijos determinados de la señora LOPEZ DE MILLAN, así como la obligación de indicar sobre la posible existencia de un proceso de sucesión de la demandada, ninguna de ellas corresponde a lo establecido por el artículo 82 del C.G. del P, como elementos constitutivos del libelo de la demanda.

Su estrado me impone cargas adicionales a las establecidas en el estatuto procesal contrariando al ordenamiento procesal y el artículo 84 de la Constitución Nacional, según el cual cuando una actividad se encuentra reglada, no se pueden exigir mayores requisitos a los establecidos por ley.

La providencia impone una carga en primer lugar no establecida por el ordenamiento procesal, con lo cual se agrava la carga procesal a la suscrita, por lo que me permito solicitarle al señor Juez se ajuste el numeral segundo a lo señalado por lo ordenado en el ordenamiento procesal previamente transcrito.

Por lo expuesto, solicito a la Señora Juez respetuosamente:

PRIMERO: Se sirva REVOCAR la providencia del 14 de septiembre de 2021 por lo ya expuesto.

SEGUNDO: En el evento que mantenga su providencia de nulidad de todo lo actuado, solicito REVOQUE el numeral tercero que ordenó levantar las medidas cautelares según decisión adoptada mediante auto del 14 de septiembre de 2021, manteniendo incólumes las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, esto es el embargo del derecho de cuota que ostenta la demandada LUCENITH GARZON MILLAN, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.320.691 de Bogotá D.C. sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°**50S-1085854** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

TERCERO: Se abstenga de librar los oficios con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, hasta tanto el Despacho se pronuncie sobre este recurso y demás memoriales (escrito de subsanación de demanda, la solicitud de medidas cautelares anexa a la demanda y sobre las cuales ya se ha prestado caución y solicitud especial.

Atentamente



ALBALUCIA COY GONZALEZ
C. de C. No. 1030534791 expedida en Bogotá D.C.

70

Señora

JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS.

E. S. D.

Ref.: Proceso	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicación No.	11001400307220200021500
Demandante	ALBA LUCIA COY GONZALEZ
Demandado	GLADIS MILLAN DE GARZON Y OTROS
Asunto	Subsanación auto 14 de septiembre de 2021

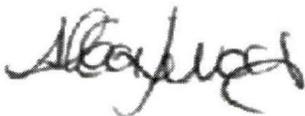
ALBA LUCIA COY GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.030.534.791 expedida en Bogotá D.C. domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico albacoy10@hotmail.com, obrando dentro del proceso de la referencia como parte demandante, me permito dar cumplimiento al auto proferido por su despacho el 14 de septiembre de 2021 en especial respecto al numeral 2.1. mediante el cual el despacho ordenó *"De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, informe al despacho si conoce herederos determinados del causante o si tiene conocimiento de la apertura de sucesión del causante, como también aportando prueba de la calidad de dichos herederos"*, subsanando dentro del término para ello la demanda.

Me permito manifestarle al despacho bajo la gravedad del juramento que desconozco a herederos determinados de la causante LEONOR LOPEZ DE MILLAN, así mismo manifiesto que desconozco la apertura del trámite sucesoral en notarias o juzgados

Anexo al presente escrito la demanda integrada en un cuerpo.

De la Señora Juez.

Atentamente,



ALBA LUCIA COY GONZALEZ
C.C. No1030534791 expedida en Bogotá D.C.

Señora

JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS.

Ref.: Proceso	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicación No.	11001400307220200021500
Demandante	ALBA LUCIA COY GONZALEZ
Demandado	GLADIS MILLAN DE GARZON Y OTROS
Asunto	Subsanación demanda

ALBA LUCIA COY GONZALEZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 1.030.534.791 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, con todo respeto presento DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO por mora en el pago del canon contra las señoras LUCENITH GARZON MILLAN, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.320.691 de Bogotá D.C. GLADYS MILLAN DE GARZON identificada con la cédula de ciudadanía No 41.796.677 de Bogotá D.C. domiciliadas y residentes en esta ciudad y contra los herederos indeterminados de la señora LEONOR LOPEZ DE MILLAN quien se identificó con C.C. 29.858.958, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante documento privado de fecha 4 de julio de 2019, las partes ALBA LUCIA COY GONZALEZ como arrendadora y LUCENITH GARZON MILLAN, GLADYS MILLAN DE GARZON y LEONOR LOPEZ DE MILLAN celebraron contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la en la calle 39 A Sur N. 73 D-78 Barrio Kennedy, cuya área y linderos están determinados así: lote de terreno distinguido con el número 15 de la manzana 26 de la Urbanización CIUDAD TECHO (hoy Ciudad Kennedy), con un cabida o extensión superficial de ciento dieciséis metros cuadrados con veinticinco centésimos de metro cuadrado (116.25 M2), junto con la casa de habitación que dentro del mismo se encuentra levantada, junto con sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres e instalaciones que legalmente le corresponden, inmueble ubicado en la calle 39 A Sur # 74 B 30 hoy calle 39 A Sur # 73 D 78 y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE: En extensión de seis metros (6.00 mts), con la calle de la Urbanización. POR EL FONDO: En extensión de seis metros (6.00 mts), con el lote número treinta y tres (33) de la manzana veintiséis (26) de la urbanización. POR UN COSTADO: En extensión de diecinueve metros con trescientos setenta y cinco milímetros (19.375 mts) con el lote número catorce (14) de la manzana veintiséis (26) de la urbanización. POR EL OTRO COSTADO: En extensión de diecinueve metros con trescientos setenta y cinco milímetros (19.375 mts) con el lote número dieciséis (16) de la manzana veintiséis (26) de la urbanización. Este inmueble corresponde a la supermanzana seis (6) y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N. 50S-

79

443545. Estos linderos fueron extraídos de la escritura pública No. 2612 del 29 de septiembre de 2014. de la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá D.C.

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de seis (6) meses, contados a partir del 4 de julio de 2019 hasta el 4 de enero de 2020.
3. Las arrendatarias se obligaron a pagar como canon mensual la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.300.000) dentro de los primeros cinco (5) días de la mensualidad, acordando previamente el pago de seis (6) cánones por adelantado a la firma del contrato y al momento de sus respectivas prorrogas o renovaciones.
4. Las demandadas incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato e incurrieron en mora en el pago pactado a la cláusula tercera parágrafo primero del contrato referido, adeudando la suma de siete millones ochocientos mil pesos moneda corriente (\$7.800.000.00) a la presentación de la demanda.
5. Que a su vez las partes acordaron que, en caso de incumplimiento del clausulado del contrato de arrendamiento, las arrendatarias serán deudoras de la arrendataria a título de cláusula penal, esto es a una suma igual al doble del canon mensual del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento.
6. Las demandadas renunciaron expresamente a la constitución en mora y a cualquier requerimiento judicial tal y como se desprende del clausulado del contrato de arrendamiento.
7. La parte demandada está en mora en el pago del canon de arrendamiento.
8. La señora LEONOR LOPEZ DE MILLAN falleció, conforme se constata en el Registro Civil de Defunción que reposa en el expediente.
9. Manifiesto al despacho que el último domicilio conocido de la causante fue Bogotá D.C. en la calle 39 A Sur N. 73 D 78 Barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.,
10. Me permito manifestarle al despacho bajo la gravedad del juramento que desconozco a herederos determinados de la causante LEONOR LOPEZ DE MILLAN, así mismo manifiesto que desconozco la apertura del trámite sucesoral tanto en notarias como en juzgados.

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 4 de julio de 2019 entre ALBA LUCIA COY GONZALEZ como arrendadora y LUCENITH GARZON MILLAN, GLADYS MILLAN DE GARZON y los herederos indeterminados de LEONOR LOPEZ DE MILLAN por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a restituir a la demandante ALBA LUCIA COY GONZALEZ el inmueble ubicado en la en la calle 39 A Sur N. 73 D-78 Barrio Kennedy, cuya área y linderos están determinados así: lote de terreno distinguido con el numero 15 de la manzana 26 de la Urbanización CIUDAD TECHO (hoy Ciudad Kennedy), con un cabida o extensión superficiaria de ciento dieciséis metros cuadrados con veinticinco centésimos de metro cuadrado (116.25 M²), junto con la casa de habitación que dentro del mismo se encuentra levantada, junto con sus anexidades, usos , costumbres, servidumbres e instalaciones que legalmente le corresponden, inmueble ubicado en la calle 39 A Sur # 74 B 30 hoy calle 39 A Sur # 73 D 78 y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE: En extensión de seis metros (6.00 mts), con la calle de la Urbanización. POR EL FONDO: En extensión de seis metros (6.00 mts), con el lote numero treinta y tres (33) de la manzana veintiséis (26) de la urbanización. POR UN COSTADO: En extensión de diecinueve metros con trescientos setenta y cinco milímetros (19.375 mts) con el lote número catorce (14) de la manzana veintiséis (26) de la urbanización. POR EL OTRO COSTADO: En extensión de diecinueve metros con trescientos setenta y cinco milímetros (19.375 mts) con el lote numero dieciséis (16) de la manzana veintiséis (26) de la urbanización. Este inmueble corresponde a la supermanzana seis (6) y le corresponde el folio de matricula inmobiliaria N. 50S-443545. Estos linderos fueron extraídos de la escritura pública No. 2612 del 29 de septiembre de 2014. de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá D.C.

3. Que no se escuche a las demandadas durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados.

4. Que se declare el pago de los cánones de arrendamiento que se causen hasta la fecha de la entrega del inmueble por parte de las señoras LUCENITH GARZON MILLAN, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.320.691 de Bogotá D.C. GLADYS MILLAN DE GARZON identificada con la cédula de ciudadanía No 41.796.677 de Bogotá D.C. y los herederos indeterminados de LEONOR LOPEZ DE MILLAN, identificada con C.C. 29.858.958 como arrendatarias.

3. Se ordene el pago de la cláusula penal contenida en contrato de arrendamiento de vivienda urbana (clausula decima tercera) esto es una suma igual al doble del canon mensual del arrendamiento vigente en el momento del incumplimiento.

5. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la arrendadora ALBA LUCIA COY GONZALEZ de conformidad con el artículo 384 del

80

Código General del Proceso comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

6. Que se ordene el pago del valor de la pintura de todo inmueble tal y como se estipuló en el contrato de arrendamiento en la cláusula séptima en su parágrafo.

7. Se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al Juez, decretar y practicar si a ello hubiere lugar, las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES.

1. Original del contrato de arrendamiento de fecha 4 de julio de 2019 suscrito por ALBA LUCIA COY GONZALEZ como arrendadora y LUCENITH GARZON MILLAN, GLADYS MILLAN DE GARZON y LEONOR LOPEZ DE MILLAN como arrendatarias.
2. Registro Civil de Defunción de LEONOR LOPEZ DE MILLAN que obra en el expediente.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos en el acápite de pruebas, y escrito de medidas previas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 1608, 1973, 1996 y siguientes del Código Civil; Ley 820 de 2003; artículos 82 al 84, artículos 368 al 373 del Código General del Proceso, artículo 25 del Decreto 196 de 1971, Decreto 806 de 2020, así como demás normas concordantes.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso declarativo verbal sumario de única instancia. (artículo 384 numeral 9 Código General del Proceso)

De acuerdo a lo estipulado en los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso, por el lugar de ubicación del inmueble, el domicilio de las demandadas y en razón de la cuantía la cual estimo en la suma de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000) esto es mínima cuantía; es usted Señor juez, competente para conocer de este proceso.

NOTIFICACIONES

A la parte demandadas señoras LUCENITH GARZON MILLAN y GLADYS MILLAN DE GARZON en la calle 39 A Sur N. 73 D 78 Barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., o en la Transversal 78 A N°40 F- 47 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico demandada LUCENITH GARZON MILLAN lucenithgarzon@yahoo.es; manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico de los demás sujetos de derecho que integran la pasiva.

La demandante en la avenida caracas 63-55 apto 1101 Barrio Chapinero de esta ciudad, correo electrónico albacoy10@hotmail.com celular 3138543718.

EMPLAZAMIENTO

Comedidamente solicito al despacho se sirva notificar a los herederos indeterminados de la señora LEONOR LOPEZ DE MILLAN quien se identificó con C.C. 29.858.958 por desconocer la existencia, domicilio, residencia de aquellos, además, ignoro si existen herederos determinados y proceso de sucesión abierto notarial o judicial ; afirmación que hago bajo la gravedad del juramento solicito el emplazamiento conforme lo disponen los artículos 87, 108 del C.G. del P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De la Señora Juez.

Atentamente,



ALBA LUCIA COY GONZALEZ
C.C. No1030534791 expedida en Bogotá D.C.

81

Señora

JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS.

E. S. D.

Ref.: Proceso	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicación No.	11001400307220200021500
Demandante	ALBA LUCIA COY GONZALEZ
Demandado	GLADIS MILLAN DE GARZON Y OTROS
Asunto	Medidas previas.

ALBA LUCIA COY GONZALEZ, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.030.534.791 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, con todo respeto solicito a usted se decreten las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES** dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO por mora en el pago del canon, contra las señoras LUCENITH GARZON MILLAN, identificada con la cédula de ciudadanía No 52320691 de Bogotá D.C. GLADYS MILLAN DE GARZON identificada con la cédula de ciudadanía No 41796677 de Bogotá D.C domiciliadas y residentes en esta ciudad y herederos indeterminados de LEONOR LOPEZ DE MILLAN, identificada con C.C. 29858958.

Me permito informar al Despacho que dentro del expediente se encuentra la caución debidamente prestada, adicionalmente le solicito mantener vigente la medida cautelar solicitada en el numeral primero de este escrito, toda vez que la misma ya se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

1. Se decrete en el embargo y posterior secuestro sobre la CUOTA PARTE del bien inmueble de propiedad de la demandada **LUCENITH GARZON MILLAN** identificada con la cédula de ciudadanía No 52320691 de Bogotá D.C. inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-1085854** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur y de esta ciudad para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras los demandados permanezca en el inmueble.

Sírvase señor Juez comisionar a la autoridad competente para la práctica de la diligencia

2. Se decrete el embargo y retención en lo que legalmente corresponda sobre la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES a la demandada **GLADYS MILLAN DE GARZON** identificada con la cédula de ciudadanía No 41796677 de Bogotá D.C.

3. Se decreta el embargo y retención de los honorarios que perciba la señora **LUCENITH GARZON MILLAN** identificada con la cédula de ciudadanía No 52320691 de Bogotá D.C. como contratista de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia).
4. Se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título financiero que las demandadas **LUCENITH GARZON MILLAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52320691 de Bogotá D.C. **GLADYS MILLAN DE GARZON** identificada con la cédula de ciudadanía No 41796677 de Bogotá D.C y **LEONOR LOPEZ DE MILLAN**, identificada con C.C. 29858958 posean en las siguientes entidades financieras:

Banco Davivienda Banco Popular Banco BBVA Bancolombia S.A.
Banco AV Villas Banco de Bogotá
Banco BCSC Banco Citibank de Colombia S.A
Banco GNB Sudameris Banco de Occidente
Banco Colpatria

Sírvase Señora Juez librar las comunicaciones del caso a efectos de materializar la cautela.

Del Señor Juez.

Atentamente,



ALBA LUCIA COY GONZALEZ
C.C. No1030534791 expedida en Bogotá D.C.

82

Señora

JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS.

E. S. D.

Ref.: Proceso	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicación No.	11001400307220200021500
Demandante	ALBA LUCIA COY GONZALEZ
Demandado	GLADIS MILLAN DE GARZON Y OTROS
Asunto	Solicitud artículo 1573 Código Civil.

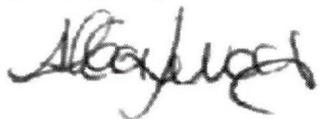
ALBA LUCIA COY GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.030.534.791 expedida en Bogotá D.C. domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico albacoy10@hotmail.com, obrando dentro del proceso de la referencia como parte demandante, me permito informarle al despacho que de conformidad con la Ley sustancial descrita en el artículo 1573 del Código Civil, me permito renunciar a la acción incoada contra herederos determinados e indeterminados de la demandada señora **LEONOR LOPEZ DE MILLAN** quien se identificó con C.C. 29.858.958.

El Código Civil dispone "**ARTICULO 1573. RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREEDOR.** *El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos. La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos. Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad. Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.*"

Para los efectos pertinentes y en aras de continuar el proceso, solicito al despacho se pronuncie sobre este pedimento, luego de evacuar los memoriales contentivos del recurso de reposición y subsanación de demanda.

De la Señora Juez.

Atentamente,



ALBA LUCIA COY GONZALEZ
C.C. No1030534791 expedida en Bogotá D.C.-

Recurso de Reposición, subsanación, solicitud, RAD 2020-215

Alba Lucia <albacoy10@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (312 KB)

17.09.21 Reposición contra auto de nulidad OK.pdf; Alba Coy VS Gladis Millan y otro Subsana sep 2021.pdf; Alba Coy VS Gladys Millan y otros art 1573 CC.pdf;

Señora

JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS.

E. S. D.

Ref.: Proceso
Radicación No.
Demandante
Demandado
Asunto

RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
11001400307220200021500
ALBA LUCIA COY GONZALEZ
GLADIS MILLAN DE GARZON Y OTROS
Recurso REPOSICION auto 14-09.-21;
Subsanación auto 14 de septiembre de 2021;
Solicitud especial Art. 1573 CC.

Buenas tardes.

Me permito adjuntar memoriales para los efectos legales pertinentes.

Adjunto 3 memoriales en PDF.

Cordialmente;

Alba Lucia Coy

319


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO SEPTENTA Y OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE PUERTO RICO
TRASLADO

27 SET. 2021 En la fecha y a la hora
 a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
 por el término legal conforme al Art. **319 CGP**
Recusos Recusados
 Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior
 comienza a correr el **28 SET. 2021** vence
30 SET. 2021 a las 6: P.M.

 SECRETARIO